

Ref. Informe 21/2023

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

**INFORME 21/2023 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE PARA LA COMUNIDAD DE MADRID EL PLAN DE ESTUDIOS DEL CURSO DE ESPECIALIZACIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN PANADERÍA Y BOLLERÍA ARTESANALES.**

La Secretaría General Técnica de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades ha remitido el Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el plan de estudios del curso de especialización de formación profesional en panadería y bollería artesanales, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 7 de marzo de 2023, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre); en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo), y en el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior (en adelante, Decreto 191/2021, de 3 de agosto), que le atribuyen la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley

1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Los proyectos normativos deben ajustarse, también, a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto de decreto referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

## 1. OBJETO

El objeto se indica en el artículo 1.1 del proyecto de decreto, que explica que:

[...] establece el currículo de las enseñanzas de formación profesional correspondientes al curso de especialización de formación profesional en Panadería y bollería artesanales así como las especialidades y titulaciones requeridas al profesorado que las imparte y los requisitos en cuanto a espacios y equipamientos necesarios que deben reunir los centros.

En la ficha del resumen ejecutivo de la MAIN se señala que los objetivos que se persiguen con la presente propuesta normativa son:

Determinar, para la Comunidad de Madrid, el currículo del curso de especialización en Panadería y bollería artesanales, regulado mediante el Real Decreto 482/2020, de 7 de abril.

## 2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

### 2.1 Estructura.

El proyecto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva que contiene once artículos, tres disposiciones finales y tres anexos.

## 2.2 Contenido.

El contenido del proyecto se expone en el apartado 3.1 de la MAIN:

El proyecto de decreto recoge en su articulado los siguientes contenidos:

- El objeto y ámbito de aplicación y determina que la norma establece el currículo del curso de especialización en Panadería y bollería artesanales y que su ámbito de aplicación serán los centros tanto públicos como privados, debidamente autorizados, del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid (artículo 1)
- Los referentes de la formación que se establecen en Real Decreto 482/2020, de 7 de abril (artículo 2), y la relación de módulos profesionales que componen el curso de especialización en el plan de estudios de la Comunidad de Madrid. Dicha enumeración respeta el orden literal del artículo 9.1 b) de dicho Real Decreto (artículo 3). Se añade un módulo profesional propio de la Comunidad de Madrid, Formación en centros de trabajo (FCT)
- En el artículo 4 se recogen los elementos curriculares de los módulos profesionales que se incorporan en esta formación y se recogen en la norma básica de referencia, el Real Decreto 482/2020, de 7 de abril, no se ha considerado necesario ampliar los contenidos de dichos módulos atendiendo a las competencias de la comunidad autónoma, debido a que los existentes en la norma básica son más que suficientes para cubrir las necesidades formativas de los alumnos. No obstante, se añade el módulo profesional de FCT, según las competencias que dispone las comunidades autónomas en su porcentaje competencial definido en el artículo 6.3, 6.4 y 6.5 de la LOE, cuyos elementos curriculares se recogen en el anexo I y con la finalidad de que los alumnos que cursen este curso realicen un periodo de prácticas en las empresas del sector como culminación de su formación especializada y en un entorno laboral que le permita completar su formación.
- La adaptación del currículo al entorno educativo, social y productivo, y se trata en especial de la labor en materia de concreción y adaptación curricular que debe realizar la programación didáctica de los centros educativos, haciendo hincapié en la integración del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, la prevención de la violencia de género, el respeto y la no discriminación por motivos de orientación sexual y diversidad sexual o expresión de género, así como el principio de accesibilidad de quienes presenten una discapacidad reconocida y la formación en «diseño para todas las personas» (artículo 5).
- Los artículos 6 y 7 introducen novedades en la Comunidad de Madrid en la organización y distribución horario y la modalidad semipresencial.

- Las condiciones que debe reunir el profesorado que vaya a impartir módulos profesionales de este curso, tanto en centros públicos como en centros privados, conforme a la normativa básica establecida (artículo 8)
- Los requisitos que deben reunir los centros docentes para poder impartir esta formación se recogen en el artículo 9, entre estos requisitos se encuentran los espacios y equipamientos que deben reunir los centros educativos para permitir el desarrollo de las actividades formativas del curso de especialización, que deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 10 y en el anexo II del Real Decreto 482/2020, de 7 de abril, así como la exigencia de impartir alguno de los títulos que dan acceso al curso de especialización para poder ser autorizados a ofertar esta formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 482/2020, de 7 de abril. Además, deberán cumplir la normativa sobre diseño para todos y accesibilidad universal, sobre prevención de riesgos laborales y seguridad y salud en el trabajo. Se concretan en este artículo la superficie mínima de los espacios exigidos para impartir este curso.
- Los requisitos de acceso al curso de especialización, conforme a lo previsto en el artículo 13 del Real Decreto 482/2020, de 7 de abril, y la exención del módulo de formación en centros de trabajo, completan la parte dispositiva con los artículos 10 y 11.

La norma incluye tres disposiciones finales que contemplan la implantación del nuevo currículo de las enseñanzas conducentes a este curso de especialización, la habilitación para el desarrollo normativo y la entrada en vigor.

En los anexos se recogen los elementos curriculares del módulo de FCT, la organización académica y distribución horaria semanal, referida al curso anual y a la distribución en un cuatrimestre.

En el punto 3.2, se recogen las principales novedades introducidas por la propuesta normativa.

### 3. ANÁLISIS DE PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, en su artículo 5 establece:

## Artículo 5. Composición y función.

1. El Sistema de Formación Profesional está compuesto por el conjunto articulado de actuaciones dirigidas a identificar las competencias profesionales del mercado laboral, asegurar las ofertas de formación idóneas, posibilitar la adquisición de la correspondiente formación o, en su caso, el reconocimiento de las competencias profesionales, y poner a disposición de las personas un servicio de orientación y acompañamiento profesional que permita el diseño de itinerarios formativos individuales y colectivos.

2. Es función del Sistema de Formación Profesional el desarrollo personal y profesional de la persona, la mejora continuada de su cualificación a lo largo de toda la vida y la garantía de la satisfacción de las necesidades formativas del sistema productivo y del empleo.

3. La función a que se refiere el apartado anterior se cumplirá conforme a un modelo de formación profesional, de reconocimiento y acreditación de competencias y de orientación profesional basado en itinerarios formativos facilitadores de la progresión en la formación y estructurado en una doble escala:

a) Cinco grados ascendentes (A, B, C, D y E) descriptivos de las ofertas formativas organizadas en unidades diseñadas según el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

b) Tres niveles de competencia profesional (1, 2 y 3), de acuerdo con lo dispuesto en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencia Profesional, según los criterios establecidos de conocimientos, iniciativa, autonomía y complejidad de las tareas, en cada una de las ofertas de formación profesional.

4. El modelo a que se refiere el apartado anterior asegurará en todo caso:

a) La apertura de la formación profesional a toda la población, incluyendo la preparación para el primer acceso al mundo laboral, la formación profesional continua y la readaptación profesional, con la orientación profesional y acompañamiento que cada persona precise.

b) La aportación, mediante ofertas formativas ordenadas, acumulables y acreditables, de los conocimientos y las habilidades profesionales necesarios para una actividad profesional cualificada en un mundo laboral cambiante.

c) La adquisición, mantenimiento, adaptación o ampliación de las habilidades y competencias profesionales y el progreso en la carrera profesional.

d) La reconversión profesional y la reconducción del itinerario profesional a un sector de actividad distinto.

- e) El reconocimiento y acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales o informales.
- f) La promoción de la cooperación y gestión coordinada de las distintas administraciones públicas y la colaboración de la iniciativa privada.

En relación con la oferta de formación profesional, el artículo 51 establece:

**Artículo 51. Objeto y carácter.**

1. Los cursos de especialización tienen por objeto complementar y profundizar en las competencias de quienes ya disponen de un título de formación profesional o cumplan las condiciones de acceso que para cada uno de los cursos se determinen.
2. Los cursos de especialización:
  - a) Tendrán carácter modular.
  - b) Podrán formar parte de la educación secundaria postobligatoria o de la educación superior, en función del nivel de las titulaciones previas exigidas para el acceso.
  - c) Podrán estar asociados a los mismos o a distintos estándares de competencia profesional que los recogidos en los títulos exigidos para el acceso.

Y, por su parte, el artículo 27:

**Artículo 27. Títulos, certificados y acreditaciones.**

1. Los títulos, certificados y acreditaciones correspondientes a las formaciones reguladas por esta ley:
  - a) Serán homologados por la Administración General del Estado y expedidos por esta o las demás administraciones competentes en la materia en las condiciones que al efecto se establezcan, siempre que incluyan, al menos, un resultado de aprendizaje vinculado a un elemento de competencia y estén recogidas en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.
  - b) Acreditarán, a quienes los obtengan, los estándares o elementos de competencia profesional, surtiendo los correspondientes efectos académicos y profesionales según la legislación aplicable.
  - c) Desplegarán los efectos que les correspondan con arreglo a la normativa de la Unión Europea relativa al sistema general de reconocimiento de la formación profesional en los Estados miembros y los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

2. Quienes no superen en su totalidad cualquier oferta formativa de formación profesional recibirán una certificación de los módulos profesionales y, en su caso, ámbitos o materias superados, donde figuren los estándares de competencia o elementos de competencia adquiridos, que tendrá efectos acumulativos en el sistema escalonado de formación profesional. Esta certificación dará derecho a la expedición por la administración competente de los certificados o acreditaciones profesionales correspondientes del Sistema de Formación Profesional.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), en su artículo 39.6 establece que, con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, dispone en el artículo 8 que sean las Administraciones educativas las que, respetando lo previsto en dicha norma y en aquellas que regulan los títulos respectivos, establezcan los currículos correspondientes a las enseñanzas de formación profesional, habiendo aprobado también el Real Decreto 482/2020, de 7 de abril, por el que se establece el Curso de especialización en panadería y bollería artesanales y se fijan los aspectos básicos del currículo, y se modifica el Real Decreto 651/2017, de 23 de junio, por el que se establece el Título de Técnico Superior en Acondicionamiento Físico y se fijan los aspectos básicos del currículo.

El artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), establece que «[c]orresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen,

y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía».

En este ámbito competencial, la Comunidad de Madrid aprobó el Decreto 63/2019, de 16 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y la organización de la formación profesional en la Comunidad de Madrid, cuyo artículo 8.3 establece que:

[Artículo 8 *Currículo*]

3. En la elaboración de los planes de estudio se tendrá en cuenta la realidad socioeconómica y las perspectivas de desarrollo económico y social en la Comunidad de Madrid, con la finalidad de que las enseñanzas respondan en todo momento a las necesidades de cualificación de los sectores social y productivo de su entorno, sin perjuicio alguno a la movilidad del alumnado. Para ello, se contará con la colaboración de los interlocutores sociales.

Y, su artículo 23.5 dispone que «[l]a Comunidad de Madrid desarrollará los planes de estudios correspondientes a los cursos de especialización que se establezcan en disposiciones estatales y se adecúen a los sectores productivos y a las demandas laborales de la región.»

Por otro lado, el artículo 22.1 del EACM atribuye al Gobierno «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea», lo que se reitera en el artículo 34.2, que señala que «[e]n las materias de su competencia, le corresponde a la Asamblea de Madrid la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto, correspondiéndole al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva». Así mismo, los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, corroboran lo señalado respecto del ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno.

Puede afirmarse que el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

### 3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos decimotercero a decimoséptimo del preámbulo del proyecto de decreto contienen una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Desde un punto de vista formal y de estilo, la subdivisión del cumplimiento de los principios de buena regulación en párrafos independientes facilita el orden y la claridad en su justificación. En este sentido, en primer lugar, se sugiere separar la mención a que se da cumplimiento a los principios de buena regulación conforme a la normativa de referencia de la propia justificación de los principios de necesidad y eficacia, cuyo análisis debe incluirse en párrafo separado.

Se sugiere, también, abordar la justificación de los principios de buena regulación según el orden con el que se presentan en la normativa de referencia, esto es, según el tenor literal del artículo 2.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que recoge que estos principios son los «principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia», de manera que el principio de seguridad jurídica se debe justificar con carácter previo al principio de transparencia, y no en último lugar.

En cuanto al principio de transparencia, se sugiere que se complete lo señalado indicando que, una vez aprobada la propuesta, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Se entiende, además, que no es necesaria la justificación específica del principio de eficiencia, dado que, del contenido de la norma proyectada, su naturaleza y objeto, dedicados a la regulación de un curso de especialización en materia de formación profesional, se desprende que no existen cargas administrativas anejas. Recordemos, en este sentido, la definición que se hace de carga administrativa en el Manual de Simplificación Administrativa y Reducción de Cargas para la

Administración General del Estado como «aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa».

Por último, se sugiere así mismo, en consonancia con lo señalado en el apartado 5.3 de la MAIN, en el que se reconoce un impacto presupuestario estimado 30.000 € «Para implantar un grupo en el año académico 2023-2024»; y el coste de las retribuciones del profesorado del curso se estima en 38.386,67 euros, justificar el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

### 3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

#### 3.3.1 Observaciones relativas al conjunto del proyecto de decreto:

(i) De conformidad con las Directrices, en relación con las remisiones a otras normas, «[d]eberá evitarse la proliferación de remisiones» (regla 64), si bien se permite su uso «cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad» (regla 65), proporcionando, también, los criterios para realizarlas:

63. *Naturaleza.* Se produce una remisión cuando una disposición se refiere a otra u otras de modo que el contenido de estas últimas deba considerarse parte integrante de los preceptos incluidos en la primera. Deberán indicar que lo son y precisar su objeto con expresión de la materia, la norma a la que se remiten y el alcance.

66. *Indicación de la remisión.* La remisión deberá indicarse mediante expresiones como «de acuerdo con», «de conformidad con».

67. *Modo de realización.* Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse

genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta".

Sobre esta cuestión conviene recordar, en primer lugar, que el Tribunal Constitucional se ha mostrado, por lo general, contrario a la reproducción o reiteración en normas autonómicas de preceptos de normas estatales de carácter básico, considerando que es «una peligrosa técnica legislativa» (STC 62/1991, FJ. 4, letra b), una «deficiente técnica legislativa» (STC 146/1993, FJ. 6), «peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades» (STC 162/1996, FJ. 3), y que, «[i]ndependientemente de la mayor o menor frecuencia de su uso, esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error, y siempre queda sometida a la necesidad de atender en su día a las eventuales modificaciones de las normas reproducidas» (STC 40/1981, FJ. 1, letra c).

El Tribunal Constitucional defiende que, por lo general, es preferible remitirse a las normas en lugar de reproducirlas, ya que «la remisión a aquella [la ley estatal], [...] es, en cambio, una técnica constitucionalmente válida desde la óptica de las competencias» (STC 147/1993, FJ. 4, ver también STC 10/1982, FJ. 8).

Por otro lado, esta omisión de la correspondiente referencia al contenido de la normativa que la contiene, puede dificultar la comprensión del contenido y alcance de la regulación propuesta, porque el destinatario de la norma puede llegar a entender, erróneamente, que aquellos preceptos en los que no se hace esa remisión son una regulación novedosa.

En el caso concreto del proyecto de decreto sometido a informe, en algunas ocasiones se menciona expresamente que se está incluyendo la regulación contenida en el Real Decreto 482/2020, de 7 de abril, como, por ejemplo, en los artículos 2 («Referentes de la formación»), 4 («Currículo»), 8 («Profesorado») y 9 («Requisitos de los centros»)

Por el contrario, se omite esta referencia en el artículo 3 («Módulos profesionales del curso de especialización»), que reproduce literalmente el artículo 9.1.b) de dicho real

decreto, y en el artículo 10 («Requisitos de acceso al curso de especialización»), que reproduce de forma incompleta el artículo 13.

Se sugiere, por ello, extender a estos preceptos la práctica de los artículos citados anteriormente y, cuando el proyecto de decreto se refiera a contenidos de este real decreto, remitirse a ellos conforme a los criterios sugeridos por el Tribunal Constitucional y las Directrices; dejando claramente establecido en el articulado qué aspectos recogen estos y cuáles suponen una novedad. Debe, en cualquier caso, evitarse la reproducción inexacta o coincidente solo en parte con el literal para evitar eventuales problemas de interpretación o incumplimiento.

(ii) Se sugiere, de conformidad con las reglas de la RAE (<https://www.rae.es/dpd/may%C3%BAsculas>) y con el apartado V de las Directrices de técnica normativa que, en el título del proyecto de decreto y a lo largo de su parte expositiva y dispositiva (entre otros, artículo 1.1 ó 3), se escriba la palabra «Panadería» con minúscula como en el propio Real Decreto 482/2020, de 7 de abril.

De igual modo, se sugiere revisar el uso de las mayúsculas a lo largo del texto y escribir en minúsculas, por ejemplo, las palabras «Administraciones» (artículo 8.2) y «(en materia de) Educación» (disposición final segunda).

(iii) La cita de las normas que se incluyen en el proyecto de decreto debe ajustarse a la regla 73 que establece que:

*Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos.* La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

En aplicación de estos criterios, se sugiere que, en el primer párrafo de la parte expositiva, en la cita de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, tanto la fecha como su nombre, se escriban

entre comas, por ello ha de añadirse una coma entre «Formación Profesional» y «define en».

(iv) La regla 69 de las Directrices establece:

*Economía de cita.* Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como «de la presente ley», «de este real decreto», excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente. Se actuará del mismo modo cuando la cita afecte a una parte del artículo en la que aquella se produce.

Se sugiere, por ello, la supresión del sustantivo «presente» a lo largo de la parte expositiva, en el artículo 1 de la parte dispositiva, y en las disposiciones finales primera y tercera (aunque en esta última disposición se admite su uso como fórmula protocolaria según la regla 43 de las Directrices).

(v) Se sugiere una revisión general del uso de los signos de puntuación a lo largo de todo el texto normativo, de conformidad con lo establecido por el Diccionario panhispánico de dudas, en especial en el empleo de las comas (<https://www.rae.es/dpd/coma>). A título ejemplificativo, se sugiere revisar:

- En el tercer párrafo de la parte expositiva se debe incluir una coma tras artículo «27.1.a».
- En el artículo 1.1, se debe incluir una coma entre «bollería artesanales» y «así».
- En el artículo 3.1, se debe suprimir la coma entre «bollería artesanal» y «son».
- En el artículo 8.1 se debe incluir una coma entre «artículo 3» y «son».

(vi) En virtud de las reglas 101 y 102 de las Directrices, se sugiere como recomendación general, escribir con letras los números que exigen el empleo de tres o menos palabras en su escritura (<https://www.rae.es/dpd/n%C3%BAmeros>).

Por ello se sugiere, por ejemplo, en el artículo 9.1, sustituir «20 alumnos» y «30 alumnos» por «veinte alumnos» y «treinta alumnos», así como «20 metros

cuadrados», «40 metros cuadrados», «60 metros cuadrados», «120 metros cuadrados» y «150 metros cuadrados» por, respectivamente, «veinte metros cuadrados», «cuarenta metros cuadrados», «sesenta metros cuadrados», «ciento veinte metros cuadrados» y «ciento cincuenta metros cuadrados».

### 3.3.2 Observaciones relativas al título, parte expositiva, articulado, disposiciones finales y anexos:

(i) Se sugiere sustituir en el segundo párrafo de la parte expositiva «ya cuentan con» por «ya disponen de», conforme al artículo 51.1 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

(ii) En el párrafo quinto, se sugiere sustituir el inicio del mismo:

Añade en el segundo inciso del artículo 6.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que las Administraciones educativas [...].

Por:

El artículo 6.5, segundo párrafo, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, añade que las Administraciones educativas podrán, si así lo consideran, exceptuar los cursos de especialización de las enseñanzas de Formación Profesional de estos porcentajes, pudiendo establecer su oferta con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico de cada uno de ellos. Este aspecto también está recogido en el artículo 52.2 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

(iii) En el sexto párrafo de la parte expositiva se sugiere sustituir «dispone en el artículo 8.2» por «dispone en su artículo 8.2».

(iv) La regla 12 de la Directrices establece que:

*Contenido.* La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

De conformidad con esta regla, se sugiere eliminar el párrafo duodécimo, que se refiere a que el diseño del plan de estudios de este curso de especialización garantiza el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con respecto al resto de la ciudadanía, así como el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, ya que, en nuestra opinión, excede del contenido y objeto fundamental del proyecto, teniendo en cuenta, además, que el impacto en estos ámbitos se analiza en el apartado correspondiente de la MAIN.

(v) La regla 13 de las Directrices establece que:

En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

De conformidad con esta regla es necesario completar el decimoctavo párrafo de la parte expositiva, sugiriéndose, por si fuera de utilidad, sustituir la redacción actual:

Asimismo, se ha emitido dictamen por el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, y se han recabado los informes relativos al impacto por razón de género, al impacto sobre la familia, la infancia y la adolescencia, así como al impacto por razón de orientación sexual e identidad de expresión de género. Por otro lado, el presente decreto cuenta con el informe de Coordinación y Calidad Normativa, así como el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Por:

Para la elaboración de este decreto, se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, los informes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de las Direcciones Generales de Recursos Humanos y Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de la Secretaría General Técnica de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, el dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

(vi) En el artículo 7 se regula el régimen de la «Enseñanza semipresencial», se sugiere, en primer lugar, sustituir en el apartado 1 «estas enseñanzas» por «sus enseñanzas» o «las enseñanzas».

Además, en relación a lo dispuesto en el apartado 3, se sugiere puntualizar que la asistencia a las actividades a distancia también será obligatoria. En caso de no considerarse necesario, se sugiere justificar en la MAIN las razones y motivos que explican la no obligatoriedad de las actividades a distancia del curso de especialización.

(vii) En el artículo 8.3 se debe sustituir «en cualquiera de los módulos profesionales de forman parte del curso de especialización» por «en cualquiera de los módulos profesionales que forman parte del curso de especialización».

(viii) En el artículo 9, a efectos expositivos, de ordenación y claridad interna del artículo, se sugiere sustituir la redacción y composición actual:

[...] deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 10 y en el anexo II del Real Decreto 482/2020, de 7 de abril. El aula polivalente tendrá una superficie mínima de 60 metros cuadrados para 30 alumnos o de una superficie mínima 40 metros cuadrados para una ratio de 20 alumnos. El aula taller de panadería-bollería tendrá una superficie mínima de 150 metros cuadrados para 30 alumnos o de 120 metros cuadrados para 20 alumnos. El almacén tendrá una superficie mínima de 20 metros cuadrados. Los equipamientos serán los establecidos en el anexo II del Real Decreto 482/2020, de 7 de abril.

Por:

[...] deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 10 y en el anexo II del Real Decreto 482/2020, de 7 de abril.

El aula polivalente tendrá una superficie mínima de sesenta metros cuadrados para treinta alumnos o de una superficie mínima de cuarenta metros cuadrados para una ratio de veinte alumnos.

El aula taller de panadería-bollería tendrá una superficie mínima de ciento cincuenta metros cuadrados para treinta alumnos o de ciento veinte metros cuadrados para veinte alumnos. El almacén tendrá una superficie mínima de veinte metros cuadrados.

Los equipamientos serán los establecidos en el anexo II del Real Decreto 482/2020, de 7 de abril.

En cualquier caso, será necesario sustituir «una superficie mínima 40 metros cuadrados» por «una superficie mínima de cuarenta metros cuadrados».

(ix) En el artículo 9.2 para mayor claridad se sugiere sustituir «De conformidad con el artículo 12 del citado real decreto,» por «De conformidad con el artículo 13 del Real Decreto 482/2020, de 7 de abril,».

(x) Las Directrices, en su regla 16, se refieren a la fórmula promulgatoria. A fin de adaptar a esta regla el proyecto de decreto, se sugiere eliminar el inciso final «..,» con el que se finaliza el párrafo de dicha fórmula, que se completará con la fecha correspondiente una vez acabe la tramitación del proyecto de decreto y se apruebe, en su caso, por el Consejo de Gobierno.

(xi) En la disposición final segunda se sugiere sustituir «*Habilitación para el desarrollo normativo.*» por «*Habilitación normativa.*», y «Se autoriza» por «Se habilita».

(xii) La disposición final tercera precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

## 4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

### 4.1 Contenido.

Se trata una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) En relación a la ficha de resumen ejecutivo:

- En el apartado que señala los objetivos que se persiguen en la propuesta normativa se sugiere que el título de la norma a través de la cual se desarrolla para la Comunidad de Madrid este curso de especialización se realice de manera completa, por lo que se sustituya «mediante el Real Decreto 482/2020, de 7 de abril.» por «mediante Real Decreto 482/2020, de 7 de abril, por el que se establece el Curso de especialización en panadería y bollería artesanales y se fijan los aspectos básicos del currículo, y se modifica el Real Decreto 651/2017, de 23 de junio, por el que se establece el Título de Técnico Superior en Acondicionamiento Físico y se fijan los aspectos básicos del currículo.»
- En el apartado relativo a los informes se debe sustituir el título «Informes» por «Informes a los que se somete el proyecto», así como «Informe de Coordinación y Calidad Normativa» por «Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.»
- En relación con los trámites de participación ciudadana, se sugiere que el título del apartado «Trámite de participación» se sustituya por el de «Trámite de participación: consulta pública/audiencia e información públicas».

En relación al trámite de consulta pública se sugiere que se mencione que su omisión se fundamenta en los artículos 5.4 y 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.3 y 4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

En el trámite de audiencia e información públicas se sugiere que se complete con la referencia normativa del artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

(ii) En el apartado 1 del cuerpo de la MAIN, se justifica la elaboración de una MAIN de tipo ejecutivo, conforme al artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, afirmando que:

El proyecto de decreto no presenta impacto económico ni presupuestario, y tampoco afecta a las cargas administrativas, [...].

Sin embargo, más adelante, en el apartado 5 de la MAIN, se estima un gasto de al menos 30.000 euros para la implantación del programa en el curso 2023-2024, al que ha adicionarse 38.386,67 euros en concepto del incremento estimado del coste de las retribuciones del profesorado. El apartado 5.2, por su parte, en relación al impacto sobre la unidad de mercado y la competitividad, reconoce también que «El currículo que a través del presente proyecto de decreto se establece en esta comunidad autónoma para el mencionado curso de especialización tiene, por tanto, cierto impacto en las condiciones de prestación de la formación para los centros docentes, no a nivel de precios sino en cuanto a determinados aspectos pedagógicos, entre los que se encuentran los requisitos que, de conformidad con la normativa básica, deben reunir los centros docentes para el desarrollo de la actividad formativa». Incluso, en el propio apartado 8 de la MAIN, relativo al análisis coste-beneficio, se señala que «el impacto económico y social que tiene la cualificación y formación de los ciudadanos supera con creces el esfuerzo presupuestario», lo que supone otro reconocimiento, en este caso, explícito, de la existencia de un verdadero impacto económico y presupuestario por parte del proyecto normativo.

Por todo ello, se sugiere considerar la realización de una MAIN extendida o, en caso contrario, profundizar en las razones y motivos que justifican la realización de una MAIN ejecutiva. En su caso, al menos, se debería explicar que el proyecto de decreto no presenta impacto económico ni presupuestario apreciable o significativo, que es el matiz que introduce el propio artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, para justificar la realización de una MAIN ejecutiva:

1. Con carácter general, cuando el centro directivo competente estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables, o estos no sean significativos, junto con el texto del proyecto normativo, se realizará una memoria ejecutiva que incluirá [...].

(iii) Según se indica en el apartado 2.2 de la MAIN, la propuesta normativa se encuentra recogida en el Plan Normativo para la XII Legislatura (2021-2023) aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021.

(iv) La MAIN analiza en su apartado 2.3 los principios de buena regulación, conforme a los artículos 129 de la LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, remitiéndonos a lo expuesto en el apartado 3.2 de este informe.

(v) En el apartado 2.4, se realiza un análisis de las posibles alternativas al decreto propuesto, concluyendo que:

La única manera de atender las necesidades expuestas es mediante la aprobación y promulgación del presente proyecto de decreto, la alternativa de no aprobar ninguna regulación impediría la implantación de estas enseñanzas y en consecuencia no haría posible la mejora de la cualificación de los profesionales en el sector de la panadería artesanal.

(vi) En el apartado 3.3 de la MAIN, debe sustituirse «Ley Orgánica 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible» por «Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible», dado que no es una ley de esa naturaleza. Además, se debe concretar que el Capítulo VII, referido a la formación profesional, pertenece al título II de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, ya que ésta cuenta con cinco títulos.

Puede eliminarse, también, la referencia a la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ya que se encuentra incorporada en la versión consolidada de la primera de ellas (la única relevante a efectos de este proyecto).

También se debe suprimir la referencia a la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, puesto que se trata de una norma modificativa de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que no se aplica en la Comunidad de Madrid desde la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(vii) El impacto económico y presupuestario se detalla en el apartado 5. Por un lado, en lo referente al impacto económico, apartado 5.1, se indica que:

[...]. Respecto al impacto económico puede representar la implantación de estas enseñanzas que ahora se regulan cabe destacar que, como se explica en el artículo 7 del Real Decreto 482/2020, de 7 de abril, sobre la prospectiva del título en el sector o sectores, son necesarias las siguientes consideraciones:

- El sector productivo de la panadería artesanal se encuentra en pleno proceso de transformación, debido a los cambios de estilo de vida de las personas, preocupadas por una alimentación más saludable.
- Los obradores de panadería artesanal son empresas de carácter familiar o pymes, y necesitan profesionales cualificados con una formación actualizada sobre estos procesos.
- La producción, por sus características, tiene una comercialización en un periodo muy corto de tiempo (un día...). La especialización, el trato familiar o la atención personalizada son demandas de una clientela cada vez más exigente.

La garantía de contar con profesionales que den satisfacción a estas necesidades es uno de los compromisos de este curso de especialización, tal y como se recoge en el perfil del mismo. Por todo ello, se considera muy oportuno el desarrollo de este curso de especialización en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

(viii) En el apartado 5.2. con relación al efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad, señala que:

En cuanto a su efecto sobre la competencia, hay que indicar que cualificar al alumnado para desempeñar una profesión en el sector de la panadería artesanal, mejora de manera directa las perspectivas de empleo de los futuros titulados en la región, así como la futura labor y calidad de los servicios que se prestan en relación con la actividad de las empresas de todos los sectores productivos.

En relación con el efecto sobre la unidad de mercado y la competitividad, hay que indicar que la oferta de este curso de especialización por parte de los centros docentes, tanto públicos como privados, está sometida a autorización y control por parte de la Administración educativa, puesto que para poder conducir a la obtención de la certificación académica a la que se refiere el artículo 23.8 del Decreto 63/2019, de 16 de julio, correspondiente en este caso al curso de especialización en Panadería y bollería artesanales, la formación debe garantizar el cumplimiento de la normativa básica y del currículo que, a través de este proyecto de decreto desarrolla reglamentariamente la Comunidad de Madrid en su ámbito de gestión. Esto hace que la libertad de mercado a la hora de ofrecer estas enseñanzas se encuentre limitada por la normativa educativa en esta materia. El currículo que a través del presente proyecto

de decreto se establece en esta comunidad autónoma para el mencionado curso de especialización tiene, por tanto, cierto impacto en las condiciones de prestación de la formación para los centros docentes, no a nivel de precios sino en cuanto a determinados aspectos pedagógicos, entre los que se encuentran los requisitos que, de conformidad con la normativa básica, deben reunir los centros docentes para el desarrollo de la actividad formativa.

(ix) El análisis del impacto presupuestario del apartado 5.3 indica que:

[...] el curso de especialización en Panadería y bollería artesanales, que tiene una duración de 600 horas que se impartirán dentro de un curso académico. Este curso se implantará en un grupo en un centro educativo público de la Comunidad de Madrid, en el año académico 2023-2024. A la fecha de la firma de esta memoria, no se ha cerrado la planificación de la oferta educativa para el próximo curso, por lo que todavía no es posible identificar en qué centro se realizará esta implantación. No obstante, en el momento en el que se determine, se hará constar esta información.

Para implantar un grupo en el año académico 2023-2024 se adecuarán los espacios existentes en el centro que resulten más adecuados. La adaptación de estos espacios supondrá un gasto estimado de 10.000 €. El coste de la actualización del equipamiento necesario para la impartición de los módulos profesionales se estima en 15.000 €. Asimismo, se requerirá la adquisición de material fungible para el correcto desarrollo de las actividades de formación cuyo gasto se estima en 5.000 €. En consecuencia, se estima un coste de 30.000 euros en el curso 2023-2024 (ejercicio 2023), que supondrá gastos de funcionamiento y suministros que corresponde repercutir dentro del capítulo 2, con cargo a la partida 29000 del programa 322F para el curso 2023-2024, que cuenta con crédito suficiente.

El balance de necesidades de profesorado de los cuerpos de Catedráticos o Profesores de enseñanza secundaria (PES) y profesorado técnico de formación profesional (PTFP) en un curso anual y que abarca la implantación del curso de especialización regulado por este decreto supone la necesidad de profesorado, se recoge en la siguiente tabla:

Curso de especialización	Nº de grupos. Curso 2023-2024	Nº de horas semanales (Profesor/grupo) Del 01/09/2023 hasta 31/12/2023		Nº de horas semanales (Profesor/grupo) Del 01/01/2024 hasta 31/08/2024		Total Horas/profesor/semana 2023-2024
		PES	PTFP	PES	PTFP	
Panadería y bollería artesanales	1	0	16	0	16	16

En un curso se requieren 16 horas semanales que imparte profesorado correspondiente al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional de diferentes especialidades.

Para el cálculo del cupo se ha tenido en cuenta las especialidades habilitadas para impartir los módulos profesionales en centros públicos que establece el real decreto del título, y que cada profesor imparte 20 horas lectivas a jornada completa.

La necesidad de cupos de profesores en Capítulo 1 que se financiarán con cargo a crecimiento de plantilla de acuerdo con el siguiente esquema:

Curso	Grupos 1 <sup>er</sup> curso	Cupo PES	Cupo PTFP	TOTAL CUPO PROFESORADO POR CURSO
2023/2024	1	0	0,80	0,80

En el curso 2023-2024, el incremento de cupo de profesorado para un grupo de alumnos es de 0,80 cupo de profesor, correspondiente al cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional (PTFP).

Puesto que las especialidades del profesorado del cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, con atribución docente en los módulos profesionales del ciclo formativo, establecidas en el anexo III.A) del Real Decreto 94/2019, de 1 de marzo, son especialidades integradas en el cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, según la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, y el Real Decreto 800/2022, de 4 de octubre, se considerarán los cupos de Profesores Técnicos de Formación Profesional asimilados al cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

El aumento de cupo referido supone un **coste económico estimado de 38.386,67 euros**, de los que 12.795,56 euros corresponden al período de septiembre a diciembre de 2023 y 25.591,11 euros al período de enero a agosto de 2024. Dicho coste repercutirá en el gasto de Capítulo 1 financiado con cargo a la partida 18008 «ACTUACIÓN CENTRALIZADA PERSONAL DOCENTE», del programa presupuestario 321M «DIRECCIÓN Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE VICEPRESIDENCIA, EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES» del centro gestor 150020000.

De este análisis relativo a las distintas partidas presupuestarias implicadas, parece derivarse, como se argumentará con más detalle en el siguiente apartado del informe, que, efectivamente, la intervención de las Direcciones Generales de Recursos

Humanos y de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en la tramitación del proyecto de decreto, tiene, en ambos casos, carácter preceptivo. Se sugiere que, además del coste individualizado de funcionamiento y suministros y de personal analizados, se incorpore el coste total resultante de la suma de ambos conceptos.

(x) El apartado 6 de la MAIN al analizar la detección y medición de las cargas administrativas, indica que este proyecto de decreto no plantea la creación de nuevas cargas, salvo cuando señala:

Lo dispuesto en el presente proyecto de decreto no plantea la creación de nuevas cargas administrativas.

Los procedimientos administrativos que pueden derivarse de las enseñanzas que se implantan mediante la aprobación y promulgación de la propuesta normativa ya funcionan en la Comunidad de Madrid, así existen tareas administrativas asignadas a diferentes unidades de la consejería competente en materia de educación en relación con los siguientes aspectos:

- Admisión y matriculación de alumnado en las enseñanzas de formación profesional.
- Propuesta y expedición de títulos académicos correspondientes a las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo.

(xi) En el apartado 8 «ANÁLISIS SOBRE COSTE-BENEFICIO» se señala, por su parte, que:

[...].

En cualquier caso, el impacto económico y social que tiene la cualificación y formación de los ciudadanos supera con creces el esfuerzo presupuestario. La presente propuesta normativa ofrece nuevas oportunidades de formación en un sector productivo que demanda personal cualificado, lo que promoverá el crecimiento económico de nuestra región.

[...].

En todo caso, debe entenderse que la implantación de estas enseñanzas contará con un balance positivo en la relación coste-beneficio, si se contempla el beneficio económico y social expuesto, así como su contribución a la formación y el aprendizaje permanente de nuestros jóvenes.

(xii) Respecto de los impactos de carácter social, en los subapartados 7.1, 2 y 3 de la MAIN, se indica que se precisan los informes preceptivos por razón de género, en la infancia, adolescencia, y en la familia y sobre la orientación sexual, identidad o expresión de género conforme a la normativa indicada.

(xiii) El último apartado de la MAIN se refiere a la evaluación *ex post* de la norma, evaluación indicando que no se considera necesario conforme a los artículos 3.3, 3.4 y 13.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

#### 4.2 Tramitación.

En el apartado 9 de la MAIN, en el que se informa de la tramitación realizada y de las consultas practicadas realizadas hasta la fecha de la elaboración de la memoria, así como los que se prevé realizar el futuro:

Conforme a lo fijado en los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa se han solicitado de forma simultánea, salvo los informes que deban emitir la Abogacía General y la Comisión Jurídica Asesora, así como el informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo que se solicitará cuando se reciba el informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.

Aquéllos informes que se han solicitado y no se desarrollan en los epígrafes siguientes, se incluirán en el cuerpo de esta memoria junto con las observaciones que contengan en su caso, y las decisiones adoptadas al respecto de las mismas, conforme se reciban.

##### 9.1. Trámite de consulta pública.

Este proyecto de decreto no ha sido sometido al trámite de consulta pública previsto en los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid del Gobierno, porque el objeto de dicho decreto es desarrollar, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el currículo del curso de especialización en Panadería y bollería artesanales .

Este desarrollo que la Comunidad de Madrid realiza a través del texto proyectado supone regular un aspecto parcial de la materia, de organización del plan de estudios,

pues los aspectos básicos del mismo ya aparecen fijados por la normativa estatal y, por tanto, responde a una obligación normativa autonómica de desarrollar un real decreto que tiene carácter básico, conforme a las competencias que confiere al Estado el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> de la Constitución Española, encontrando concurrencia de la circunstancia excepcional recogida en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como en el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, que capacita para omitir el trámite de consulta pública, y del artículo 5.4, apartados c), d) y e), del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que capacita para omitir el trámite de consulta pública.

La presente propuesta normativa recoge íntegramente, mediante una referencia directa, los aspectos curriculares del curso de especialización, de tal forma que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica 2/2006, y fija la duración para este curso en 600 horas.

Asimismo, la presente propuesta normativa no presenta un impacto significativo en la actividad económica, ya que el objeto de la misma es la implantación de un plan de estudios de unas enseñanzas postobligatorias, y por otro lado, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, ni distintas de aquéllas que ya estuvieran recogidas en el marco jurídico de aplicación. Se encuentra por tanto la concurrencia de estas otras circunstancias excepcionales recogidas en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que refrendan la opción de omitir el trámite de consulta pública y en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

## **9.2. Trámite de audiencia e información públicas.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma será sometida al correspondiente trámite de audiencia e información públicas, con el objeto de recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto, a través del portal de transparencia de la Comunidad de Madrid, para lo que se abrirá un plazo de quince días hábiles.

## **9.3. Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.**

Se solicita informe de coordinación y calidad normativa a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

## **9.4. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.**

Con el fin de justificar lo expuesto en el apartado 5.3 de la presente memoria, se ha solicitado informe a la Dirección General de Recursos Humanos de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades en el que se recogerá la cuantía correspondiente al gasto por incremento de plantilla de profesorado, al tratarse de un tema de su competencia.

Con fecha de 21 de febrero de 2023, esa Dirección General emite el informe referido, cuyo contenido ha sido incluido en el apartado 5.3 de esta Memoria.

#### **9.5. Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid.**

Se solicitan informes a las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid, conforme a lo establecido en el artículo 4.3 de Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

[...].

#### **9.6. Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.**

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022, y el artículo 13.1.k) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo se solicita informe del presente proyecto de decreto.

#### **9.7. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.**

Se solicitará informe a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022, y el artículo 9.1.e) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

#### **9.8. Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.**

Se solicita dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, en virtud de lo establecido en el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, Séptima observación: se añaden los puntos finales que faltaban y se indica el significado del acrónimo indicado para los contenidos del módulo profesional 01. Incidentes en seguridad.

#### **9.9. Informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.**

La presente propuesta normativa se acompañará del informe de la secretaría general técnica de la consejería proponente, de conformidad con los artículos 4.2.e) y 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Este informe se solicitará con carácter previo a la solicitud del informe a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

#### **9.10. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, se solicitará informe a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

#### **9.11. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.**

Una vez recabados los informes y dictámenes referidos en los puntos anteriores, de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/201, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, se solicitará dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza. En el caso del proyecto de decreto objeto del informe, los trámites que se proponen para su realización futura son preceptivos y adecuados.

No obstante, procede hacer las siguientes observaciones respecto a la tramitación propuesta:

(i) Respecto al trámite de consulta pública, es de señalar que la alusión al artículo 133 de la LPAC puede omitirse, ya que el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid se regula en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuyo artículo 5.4 recoge expresamente los supuestos en que puede prescindirse del trámite de consulta pública. Si se mantiene la referencia de dicho precepto, debe ser siempre poniéndolo en contexto de su limitado carácter básico en virtud de lo establecido por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo.

(ii) Con relación al informe de la «Oficina de Coordinación y Calidad Normativa», se sugiere añadir la referencia al artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, para completar las referencias que ya se recogen al artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de

Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(iii) En lo relativo al informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se ha completado con la referencia al Decreto 137/2022, de 28 de diciembre, por el que se establecen los criterios de aplicación de la prórroga automática de los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid para 2022, hasta la entrada en vigor de los presupuestos generales para 2023.

(iv) Se señala en el apartado 9.4 que:

**9.4. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.**

Con el fin de justificar lo expuesto en el apartado 5.3 de la presente memoria, se ha solicitado informe a la Dirección General de Recursos Humanos de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades en el que se recogerá la cuantía correspondiente al gasto por incremento de plantilla de profesorado, al tratarse de un tema de su competencia.

Con fecha de 21 de febrero de 2023, esa Dirección General emite el informe referido, cuyo contenido ha sido incluido en el apartado 5.3 de esta Memoria.

Sin embargo, tal y como se señala en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo (y como se recuerda en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid):

4. La solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estimen convenientes se realizará de forma simultánea, salvo los informes que en su caso deban emitir la Abogacía General y/o la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

A mayor abundamiento, en el artículo 4.2.c), relativo a la estructura del procedimiento, remarca que uno de los trámites necesario será la «Solicitud simultánea de informes preceptivos y otras consultas que se estimen convenientes».

Es por ello que, dada la necesidad de que los informes se soliciten de manera simultánea, lo que no ocurre con el informe de la Dirección General de Recursos

Humanos de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades (respecto del cual no se señala la fecha en la cual se solicita pero sí se indica que ya ha sido emitido con fecha de 21 de febrero de 2023), se sugiere que se reconsidere la calificación de este informe como estudio o consulta, que es lo que realmente es en este caso, dada su naturaleza de información interna necesaria, de tipo presupuestario, para la elaboración de la MAIN por el centro directivo competente e inherente al propio proyecto normativo, todo ello de conformidad con el artículo 4.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que explica que:

La redacción de las normas estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de las mismas.

(v) Respecto de los informes de impacto social, cuya solicitud se indica en la ficha del resumen ejecutivo, para mayor claridad y en coherencia con el resto de informes que se mencionan, se sugiere que se indique en este apartado de la MAIN que se solicitan a las Direcciones Generales de Igualdad y de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de conformidad con lo ya expuesto en el apartado 7 de la MAIN, dedicado al análisis de estos informes.

(vi) Se sugiere remitir el proyecto de decreto al Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, órgano colegiado al que su decreto de creación (Decreto 35/2001, de 8 de marzo, por el que se crea y regula el Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid) en el artículo 2.a) otorga la función de «Elaborar dictámenes y orientaciones para el correcto diseño y programación de las enseñanzas de la Formación Profesional».

(vii) En relación con el principio de principio de accesibilidad de quienes presenten una discapacidad reconocida y la formación en «diseño para todas las personas» que se recoge en el artículo 5.4 del proyecto de decreto, se sugiere que se considere la solicitud de informe al Consejo Asesor de Personas con Discapacidad y en virtud de las funciones que le asigna el artículo 3.c) del Decreto 276/2000, de 28 de diciembre, por el que se crea el Consejo Asesor de Personas con Discapacidad.

(viii) El apartado 9.11 de la MAIN precisa que se solicitará dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, que establece que deberán someterse a su dictamen «los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones». Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha afirmado de forma reiterada que el dictamen del Consejo de Estado no es preceptivo para las normas que aprueban títulos concretos de formación profesional, ya que no desarrollan, ni ejecutan una ley, sino otro reglamento previamente informado por el Consejo de Estado: el que establece las condiciones generales de aprobación de los títulos.

Así lo declara la Sentencia Tribunal Supremo 1581/2003, de 10 de marzo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), en relación al Real Decreto 370/2001, de 6 de abril, que establece el título de Técnico Superior de Óptica de Anteojería y las correspondientes enseñanzas mínimas:

El siguiente motivo de impugnación es el que apunta la omisión del trámite de informe de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a juicio de la recurrente preceptivo en virtud del artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado. Ahora bien, lo cierto es que ese precepto exige el dictamen previo para los reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones. Sin embargo, el Real Decreto 370/2001 no puede considerarse reglamento ejecutivo de la Ley 1/1990 ya que se limita a establecer uno de los títulos de formación profesional y las enseñanzas mínimas para su obtención. De ahí que no sea preceptivo en este caso el dictamen previo del Consejo de Estado, tal y como ya ha dicho esta Sala en supuestos semejantes, como es el caso de las Sentencias de 28 de septiembre de 1998 y 18 de noviembre del mismo año. (FJ 4).

En los mismos términos resolvieron las sentencias del Tribunal Supremo 6828/1998, de 18 de noviembre y 5410/1998, de 28 de septiembre, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (en relación al Real Decreto 547/1995, de 7 de abril, por el que se establece el Título de Técnico en Farmacia y las correspondientes enseñanzas mínimas) y más recientemente la Sentencia Tribunal Supremo 129/2013, de 7 de enero, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª):

No es ésta, sin embargo, la doctrina que venimos sosteniendo para supuestos con los que el presente guarda una cierta similitud, como es el de aquellos Reales Decretos en los que se establecen títulos de formación profesional y las enseñanzas mínimas para su obtención, que no hemos considerado que fuesen ejecutivos de la Ley 1/1990 (sentencia de 4 [sic] de marzo de 2003, recurso 469/2001), en cuanto que la ejecución directa de la misma sería calificable solamente del Real Decreto 676/1993 relativo a Directrices Generales sobre los Títulos de Formación Profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas (sentencia de 8 de febrero de 1999, recurso 419/1999).

En este sentido ha de estimarse que la norma proyectada no se adopta en ejecución de una norma con rango de ley, sino, como se apunta en el apartado 2.3 de la MAIN, de normas de carácter reglamentario que son norma básica del Estado, en concreto, el Real Decreto 482/2020, de 7 de abril.

Por lo tanto, su remisión a la Comisión Jurídica Asesora no es preceptiva, sin perjuicio de que este tipo de proyectos siga beneficiándose, como hasta ahora, del asesoramiento de ese órgano, y se produzca su remisión en virtud del mecanismo establecido en el artículo 5.4 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, es decir, «[s]in perjuicio de los casos en que resulte preceptivo, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid o su Presidencia podrán recabar el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora en aquellos otros asuntos que lo requieran por su especial trascendencia o repercusión».

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el mismo no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos

6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas